

Voces: - RECURSO DE PROTECCIÓN - GENDARMERÍA - DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA - DERECHO A LA INTEGRIDAD PSÍQUICA - HUELGA DE HAMBRE - ACTO ILEGAL Y ARBITRARIO - RECURSO ACOGIDO -

Partes: Aguirre Barrientos, Hugo E. | Integridad física y psíquica - Huelga de hambre

Tribunal: Corte de Apelaciones de Punta Arenas

Fecha: 9-ago-2011

El interno mediante la huelga de hambre sostenida, ha cometido una perturbación y amenaza grave contra el derecho a la vida, afectando además con su actuar su propia integridad física, conducta que reviste el carácter de arbitraria pues no hay razón que la justifique.

Doctrina:

1.- Corresponde acoger el recurso de protección interpuesto contra el recurrido que realiza una huelga de hambre seca, pues mediante la huelga de hambre sostenida, el recurrido ha cometido una perturbación y amenaza grave contra el derecho a la vida del artículo 19 N°1., afectando además con su actuar su propia integridad física, conducta que reviste el carácter de arbitraria pues no hay razón que la justifique, y es ilegal ya que no existe norma legal que permita ese actuar. Por ello, corresponde que se adopten las medidas conducentes para internar en caso de urgencia al huelguista en un centro hospitalario público, con el objeto de que se le entregue una total y completa atención médica.

2.- Es deber institucional de Gendarmería de Chile, de acuerdo con su Ley Orgánica y su respectivo Reglamento, velar por el cuidado de las personas que se encuentran privados de libertad. Este deber implica, por sobre todo, el cuidado y respeto de su vida e integridad física, así como su dignidad, y le está impedido tolerar todo intento por parte de los internos de afectar esas garantías inherentes y que pertenecen a la esencia de la persona humana. Las conductas del interno recurrido, en cuanto éste mantiene en el tiempo una huelga de hambre seca que inicia el día 22 de mayo de 2012, amenaza en forma grave su vida y su integridad física, interrumpiendo la labor de gendarmería.

Punta Arenas, 9 de agosto de 2012.

VISTOS:

A fojas 28 comparece don Patricio Torres Rodríguez, Director Regional de Gendarmería de Chile, quien deduce recurso de protección, a favor del interno condenado don Hugo Esteban Aguirre Barrientos.

Expresa el recurrente que el Sr. Aguirre Barrientos inició una huelga de hambre el día 22 de mayo del presente año, como medio de presión para obtener su libertad y optar a otros beneficios. Añade que frente a dicha situación existe un protocolo completo, pormenorizado y acabado para estos casos, el cual se ha sido seguido íntegramente por la institución hasta el día de hoy, existiendo controles diarios de salud y traslados a dependencias de la enfermería del Complejo Penitenciario para su mayor observación y cuidado. Además, señala, con el objeto de verificar su estado de salud, ha sido constantemente monitoreado por el Alcaide y ha recibido visitas del Director Regional de la Institución, del Jefe de Salud Regional de Gendarmería de Chile e incluso ha sido entrevistado por el magistrado Sr. Juan Villa Martínez, quien le solicitó depusiera la huelga de hambre y aceptara los tratamientos médicos, pese a lo cual sólo se obtuvo una rotunda e insensata negativa por parte del huelguista.

Expone que el día 26 de julio pasado, el referido interno, dadas sus condiciones de salud, fue trasladado al Hospital Clínico Regional de Magallanes, donde recibió las atenciones médicas del caso, manteniéndose siempre debidamente custodiado por funcionarios de Gendarmería.

Agrega que hasta la fecha antes referida el Sr. Aguirre Barrientos accedía, aunque de mala gana, a recibir los cuidados y tratamientos médicos y de enfermería indicados, sin embargo, el día 02 de agosto pasado, fue dado de alta del Hospital Clínico por motivos disciplinarios ya que mantenía un mal comportamiento y se rehusaba a recibir los tratamientos, agudizándose de esta forma el daño que día a día provoca a su cuerpo.

Relata que a la fecha, el interno persiste en su voluntad de no ingerir alimentos y el último informe médico del Complejo Penitenciario expone: "Creo importante además señalar que, según datos bibliográficos, hay consenso que la sobrevivencia de una persona puede ser factible hasta los 60 ó 70 días de una huelga, posterior a lo cual ésta depende exclusivamente del estado físico previo de la persona. Los riesgos de falla multiorgánica y muerte aumentan exponencialmente después de este período, siendo imprevisible el momento de su ocurrencia."

Invoca como garantía constitucional vulnerada, para la interposición del presente recurso, aquella contemplada en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, concluyendo que el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica excede con mucho la voluntad de su titular, por lo que es menester proteger estos derechos, aún sin o contra su voluntad, por cuanto tales bienes jurídicos representan un interés para toda la sociedad.

Manifiesta que la negativa del huelguista a recibir alimentos de su propia mano o de terceros, sin lugar a dudas, configura un atentado mediato contra su propia vida, señalando que el derecho a la vida constituye un bien jurídico constitucional objetivo indisponible e irrenunciable para la persona. Explica que a Gendarmería de Chile, conforme lo dispone el Decreto Ley N° 2.859 de 1979, le corresponde velar por el cuidado y atención de las personas privadas de libertad, como también de su rehabilitación, encontrándose dentro de las finalidades de la referida institución, la atención y vigilancia de las personas privadas de libertad y el otorgamiento de un trato digno propio de su condición humana. Por tanto, no sólo debe desarrollar sus funciones ajustándose a la normativa legal y reglamentaria, sino que además tiene la obligación de velar por el resguardo de los derechos constitucionales que asisten a los

internos y los que le reconocen los tratados internacionales suscritos por Chile.

Así, indica, la conducta del interno, que se concreta en huelga de hambre, es arbitraria e ilegal, porque además de poner en riesgo su vida contraviene el deber de cuidado del recurrente. De esta forma, la omisión o pasividad de la institución, frente a situaciones de este tipo, equivaldría a no prestar auxilio por parte de Gendarmería en orden a mantener la vida y salud de los internos.

Concluye solicitando, previas citas legales, se acoja el recurso de protección interpuesto, declarando: a) Que la huelga de hambre realizada por el Sr. Aguirre Barrientos constituye un atentado a su vida e integridad física; b) Que se ponga término de inmediato a la huelga de hambre realizada y se faculte expresamente a Gendarmería para obtener su finalización, utilizando fuerza racional y prudencial, si fuese necesario, disponiendo de igual forma su alimentación forzada, con auxilio médico; c) Se autorice a Gendarmería a adoptar las medidas conducentes para usar la fuerza razonable y prudencialmente, si fuese necesario, en orden a obtener que el interno se hidrate y/o alimente por vía endovenosa o arterial, según prescripción de los facultativos, control médico que exija en cada caso la gravedad de la situación e internación, en caso de urgencia, en un centro hospitalario, a objeto que se le pueda brindar una total y completa atención; d) Se faculte a Gendarmería para adoptar todas las medidas necesarias para el restablecimiento del derecho y el cumplimiento de lo resuelto.

A fojas 38 se declaró admisible el recurso interpuesto y, atendido el mérito de los antecedentes, se ordenó prescindir del informe de rigor, agregándose extraordinariamente la causa a la tabla del día de ayer.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1° Que a fojas 28 comparece don Patricio Torres Rodríguez, Director Regional de Gendarmería de Chile, quien deduce recurso de protección, a favor del interno condenado don Hugo Esteban Aguirre Barrientos.

Expresa el recurrente que el Sr. Aguirre Barrientos inició una huelga de hambre el día 22 de mayo del presente año, como medio de presión para obtener su libertad y optar a otros beneficios. Añade que frente a dicha situación existe un protocolo completo, pormenorizado y acabado para estos casos, el cual ha sido seguido íntegramente por la institución hasta el día de hoy, existiendo controles diarios de salud y traslados a dependencias de la enfermería del Complejo Penitenciario para su mayor observación y cuidado. Además, señala, con el objeto de verificar su estado de salud, ha sido constantemente monitoreado por el Alcaide y ha recibido visitas del Director Regional de la Institución, del Jefe de Salud Regional de Gendarmería de Chile e incluso ha sido entrevistado por el magistrado Sr. Juan Villa Martínez, quien le solicitó depusiera la huelga de hambre y aceptara los tratamientos médicos, pese a lo cual sólo se obtuvo una rotunda e insensata negativa por parte del huelguista.

Expone que el día 26 de julio pasado, el referido interno, dadas sus condiciones de salud, fue trasladado al Hospital Clínico Regional de Magallanes, donde recibió las atenciones médicas del caso, manteniéndose siempre debidamente custodiado por funcionarios de Gendarmería.

Agrega que hasta la fecha antes referida el Sr. Aguirre Barrientos accedía, aunque de mala gana, a recibir los cuidados y tratamientos médicos y de enfermería indicados, sin embargo, el día 02 de agosto pasado, fue dado de alta del Hospital Clínico por motivos disciplinarios ya que

mantenía un mal comportamiento y se rehusaba a recibir los tratamientos, agudizándose de esta forma el daño que día a día provoca a su cuerpo.

Relata que a la fecha, el interno persiste en su voluntad de no ingerir alimentos y el último informe médico del Complejo Penitenciario expone: "Creo importante además señalar que, según datos bibliográficos, hay consenso que la sobrevivencia de una persona puede ser factible hasta los 60 ó 70 días de una huelga, posterior a lo cual ésta depende exclusivamente del estado físico previo de la persona. Los riesgos de falla multiorgánica y muerte aumentan exponencialmente después de este período, siendo imprevisible el momento de su ocurrencia."

Invoca como garantía constitucional vulnerada, para la interposición del presente recurso, aquella contemplada en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, concluyendo que el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica excede con mucho la voluntad de su titular, por lo que es menester proteger estos derechos, aún sin o contra su voluntad, por cuanto tales bienes jurídicos representan un interés para toda la sociedad.

Manifiesta que la negativa del huelguista a recibir alimentos de su propia mano o de terceros, sin lugar a dudas, configura un atentado mediato contra su propia vida, señalando que el derecho a la vida constituye un bien jurídico constitucional objetivo indisponible e irrenunciable para la persona.

Explica que a Gendarmería de Chile, conforme lo dispone el Decreto Ley N° 2.859 de 1979, le corresponde velar por el cuidado y atención de las personas privadas de libertad, como también de su rehabilitación, encontrándose dentro de las finalidades de la referida institución, la atención y vigilancia de las personas privadas de libertad y el otorgamiento de un trato digno propio de su condición humana. Por tanto, no sólo debe desarrollar sus funciones ajustándose a la normativa legal y reglamentaria, sino que además tiene la obligación de velar por el resguardo de los derechos constitucionales que asisten a los internos y los que le reconocen los tratados internacionales suscritos por Chile.

Así, indica, la conducta del interno, que se concreta en huelga de hambre, es arbitraria e ilegal, porque además de poner en riesgo su vida contraviene el deber de cuidado del recurrente. De esta forma, la omisión o pasividad de la institución, frente a situaciones de este tipo, equivaldría a no prestar auxilio por parte de Gendarmería en orden a mantener la vida y salud de los internos.

Concluye solicitando, previas citas legales, se acoja el recurso de protección interpuesto, declarando: a) Que la huelga de hambre realizada por el Sr. Aguirre Barrientos constituye un atentado a su vida e integridad física; b) Que se ponga término de inmediato a la huelga de hambre realizada y se faculte expresamente a Gendarmería para obtener su finalización, utilizando fuerza racional y prudencial, si fuese necesario, disponiendo de igual forma su alimentación forzada, con auxilio médico; c) Se autorice a Gendarmería a adoptar las medidas conducentes para usar la fuerza razonable y prudencialmente, si fuese necesario, en orden a obtener que el interno se hidrate y/o alimente por vía endovenosa o arterial, según prescripción de los facultativos, control médico que exija en cada caso la gravedad de la situación e internación, en caso de urgencia, en un centro hospitalario, a objeto que se le pueda brindar una total y completa atención; d) Se faculte a Gendarmería para adoptar todas las medidas necesarias para el restablecimiento del derecho y el cumplimiento de lo resuelto.

2º Que, a fojas 38 se declaró admisible el recurso interpuesto y, atendido el mérito de los

antecedentes, se ordenó prescindir del informe de rigor, agregándose extraordinariamente la causa a la tabla del día de ayer.

3° Que, el recurso de protección ha sido instituido con el propósito de evitar posibles consecuencias dañosas o lesivas de actos u omisiones arbitrarios o ilegales que causen en los afectados privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías o derechos que se protegen con este instrumento jurisdiccional con el fin que se adopten las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la protección de los perjudicados.

La jurisprudencia de nuestros tribunales ha señalado que "el objetivo propio y restringido de este recurso es reaccionar contra una situación de hecho, evidentemente anormal, que lesiona alguna garantía individual determinada", situación que se da en la especie y en mérito a la cual el Servicio de Gendarmería presenta esta acción cautelar.

4° Que el fundamento del recurso entablado es la conducta del interno don Hugo Esteban Aguirre Barrientos, en cuanto éste mantiene en el tiempo una huelga de hambre seca que inicia el día 22 de mayo de 2012, y que amenaza en forma grave su vida y su integridad física, garantías contempladas en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, circunstancia que aparece suficientemente acreditada con el mérito del informe médico rolante de fojas 2 y 3, que en síntesis señala que al día 6 de agosto, -fecha del informe médico -, el interno cursa su día N° 76 de la huelga de hambre perdiendo peso corporal, desde 74,800 Kg al inicio de aquella, a 55,400 a esta data, encontrándose postrado en cama con diagnóstico de infección urinaria, monorreno izquierdo, y enfermedad de Wernicke, a lo que se suma la circunstancia que el paciente tiene un solo riñón, encontrándose en riesgo de una falla multiorgánica y muerte. Sin embargo, el reo mantiene una actitud confrontacional hacia el personal de enfermería.

5° Que por otro lado, es deber institucional de Gendarmería de Chile, de acuerdo con su Ley Orgánica y su respectivo Reglamento, velar por el cuidado de las personas que se encuentran privados de libertad. Este deber implica, por sobre todo, el cuidado y respeto de su vida e integridad física, así como su dignidad, y le está impedido tolerar todo intento por parte de los internos de afectar esas garantías inherentes y que pertenecen a la esencia de la persona humana.

6° Que, de los antecedentes médicos señalados se desprende que efectivamente el interno mediante la huelga de hambre sostenida, ha cometido una perturbación y amenaza grave contra el derecho a la vida, afectando además con su actuar su propia integridad física, conducta que reviste el carácter de arbitraria pues no hay razón que la justifique, y es ilegal ya que no existe norma legal que permita ese actuar.

7° Que por todo lo anteriormente expuesto el recurso de protección analizado será acogido en la forma que se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del recurso de protección, se ACOGE el deducido a fojas 28 y siguientes por don Patricio Torres Rodríguez Director Regional de Gendarmería de Chile de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, a favor del interno individualizado en el libelo, autorizando a ese Servicio para que adopte las medidas conducentes para internar en caso de urgencia al

huelguista en un centro hospitalario público, con el objeto de que se le entregue una total y completa atención médica, y si del mérito de los antecedentes fuera necesario la aplicación de las medidas de urgencia psiquiátrica, sin perjuicio de que Gendarmería haga uso de las demás facultades que le confiere a ese Servicio su Ley Orgánica y su Reglamento institucional, en cuanto a poner en ejecución todas las herramientas que el ordenamiento jurídico le autoriza para obligar al recurrido a recibir la alimentación que asegure su vida y su integridad física.

Dése cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del referido Auto Acordado.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción de la Abogada Integrante, señora Carmen González Mundaca.

Rol Protección N° 62-2012.